

**COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y
JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnado el oficio número **S.P. 0089/2017**, que contiene el diverso número **DGLP 63-II-5-1803**, suscrito por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, quien remite el Acuerdo Legislativo mediante el cual se exhorta a las legislaturas locales en cuyos códigos penales se contempla la figura de matrimonio como causa de extinción de la acción penal en el delito de estupro, para que en su caso se revise y modifique su legislación, a fin de garantizar el pleno ejercicio del interés superior de la niñez; para su atención correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, esta Comisión Ordinaria procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. “La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a las legislaturas locales en cuyos códigos penales se contempla la figura de matrimonio como causa de extinción de la acción penal en el delito de estupro, para que en su caso se revise y modifique su legislación, a fin de garantizar el pleno ejercicio del interés superior de la niñez.”

Con el antecedente narrado la Comisión que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A D O S

I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”.

La transcrita clasificación, es retomada en los mismos términos, por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; disposición legal que en su fracción III, define a los acuerdos como “**Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiere de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado**”.

II. El artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala prevé las

atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Por ende, es de concluirse que esta Comisión Ordinaria es competente para dictaminar en el particular.

III. En efecto, estupro es un delito que afecta la libertad y la seguridad sexual del sujeto pasivo, impidiendo su normal desarrollo psicosexual.

Existen diversas definiciones del mismo, pero en términos generales éste consiste en la conjugación sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y conducta sexual honesta. Dicho delito está clasificado de carácter sexual en contra de los menores de edad y se encuentra regulado de diversas formas en las legislaciones penales de los diferentes estados del país.

En nuestra legislación Estatal, el delito de estupro se encuentra tipificado en el artículo 293 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la letra dice:

“Artículo 293. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.”

Del análisis al citado artículo se desprende que bajo la configuración prescrita y vigente, instituida en el Código Penal Local, no se contempla el matrimonio como causa de extinción de la acción penal en el delito de estupro.

IV. Por otra parte, la Comisión que suscribe considera relevante informar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión que derivado de la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se emitió a nivel local la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, bajo los lineamientos prescritos por la citada Ley General. Dicha norma local establece en su artículo 45 como edad mínima para contraer matrimonio la de dieciocho años.

A efecto de lo anterior, el treinta de diciembre del año próximo pasado, se realizaron diversas reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil del Estado, dentro de las cuales se incluyó el artículo 46 del mismo, cabe aclarar que dicho dispositivo ya contemplaba como edad mínima para contraer matrimonio la de dieciocho años, sólo que existía el supuesto de dispensa de edad por causas graves y justificadas, facultad otorgada a los presidentes municipales; por lo que fue necesario reformarlo, con el propósito de eliminar del

mismo tal dispensa, para que únicamente estén en aptitud de contraer matrimonio quienes hayan cumplido dieciocho años de edad, sin excepción alguna.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

**P R O Y E C T O
D E
A C U E R D O**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción LX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I; 7, 9 fracción III y 10 apartado “B” fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y con base en la exposición que motiva este Acuerdo; La Sexagésima Segunda Legislatura, informa a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión **que derivado del análisis a la legislación penal del Estado, se concluye que en la misma no se contempla la institución del matrimonio como causa de extinción de la acción penal en el delito de estupro;** además a efecto de garantizar el pleno ejercicio del interés superior de la niñez fue reformado el Código Civil del Estado, con el fin de establecer en dicho ordenamiento como edad mínima para contraer matrimonio la de dieciocho años, sin excepción alguna.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía para que una vez aprobado este Acuerdo; lo comunique a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de enero del año dos diecisiete.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE**

**DIP. FLORIA MARÍA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANDRA CORONA
PADILLA
VOCAL**

**DIP. CARLOS MORALES
BADILLO
VOCAL**

**DIP. AGUSTÍN NAVA
HUERTA
VOCAL**

**DIP. FIDEL ÁGUILA
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL**